



SENTENCIA:

Teléfono:

Fax:

**N.I.G.:**

Procedimiento origen: /

**Sobre**

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

## **SENTENCIA**

En Oviedo, a siete de enero de dos mil quince

Juez que la dicta: Daniel Rodríguez Antúnez

Objeto: Reclamación de daños y perjuicios

Demandantes: D. AAA y D<sup>a</sup> BBB

Abogado: D. José Antonio Ballesteros Garrido

Procuradora: D<sup>a</sup> Florentina González Rubín

Demandada: Bankia, S.A.

Abogada: D<sup>a</sup> María José Cosmea Rodríguez

Procurador: D. Ricardo de la Santa Márquez

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El día 24 de julio de 2014 se interpuso por la Procuradora de los Tribunales Sra. González Rubín, en nombre y representación de D. AAA y D<sup>a</sup> BBB, demanda de juicio ordinario contra Bankia SA, en la que solicitaba la condena de la demandada a indemnizar a los demandantes en 19.928,52 euros por la pérdida sufrida por la diferencia entre la cantidad invertida en acciones adquiridas en OPS y el precio en que pudieron venderse, con más intereses y costas.





SEGUNDO.- Tras otorgarse el preceptivo poder procesal a favor de la Procuradora la demanda se pudo admitir con decreto de 31 de julio de 2014, dándose traslado a la demandada para contestar.

TERCERO.- Mediante escrito de 7 de octubre de 2014 el Procurador Sr. De la Santa Márquez contestó a la demanda en nombre y representación de Bankia SA, oponiéndose a la misma y solicitando la desestimación con imposición de costas.

CUARTO.- El día 18 de diciembre de 2014 se celebró acto de audiencia previa, en el que no se alcanzó acuerdo entre las partes. Se desestimó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario esgrimida por la entidad demandada. A continuación se delimitaron los hechos controvertidos y las partes propusieron al respecto las pruebas de su interés, consistentes en la documental. La prueba fue admitida y de conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC los autos quedaron directamente vistos para sentencia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- En el presente procedimiento se ejercita por los demandantes una acción de reclamación de daños y perjuicios por pérdida patrimonial. Exponen en su demanda que son consumidores minoristas, y que en julio de 2011 les venció una imposición en deuda pública que tenían depositada en Banco Sabadell, siendo que esta entidad les ofreció la oferta pública de suscripción de las nuevas acciones de Bankia, informando del saneamiento de la entidad, su recapitalización y beneficios y la cualificación de su directiva. Confiados en tales características los demandantes adquirieron 5333 acciones a un precio de 3,75 euros, invirtiendo 19.998,75 euros en total. Sin embargo en abril de 2013 se produjo una modificación en dichas acciones ordenada por el FROB dentro de las operaciones de reestructuración de la situación financiera de Bankia, resultando que se redujo el valor de la acción de 2 euros a 1 céntimo de euro y se agruparon cien acciones antiguas en una nueva con valor de 1 euro. Ante esta situación, considerando que aun cotizando las nuevas acciones al alza nunca alcanzarían su valor original, los demandantes vendieron en abril de 2014 los títulos, obteniendo un total de 70,23 euros. Reclaman así como daños y perjuicios el valor perdido, por cuanto no se trata de pérdidas derivadas de la fluctuación de los títulos en el mercado de la Bolsa, sino de una depreciación motivada por la inveracidad y falta de rigurosidad de la información de la entidad Bankia para su salida a Bolsa, y para ello subrayan tres hechos decisivos: que hubo una rebaja en la calificación de Bankia incluso antes de la salida a Bolsa de sus acciones, de la que no se prestó información a los clientes para suscribir los títulos; que en mayo de 2012 Bankia presentó sus cuentas del año 2011 anunciando 309 millones de euros de beneficios pero tras la renuncia de Rodrigo Rato la nueva administración presentó seguidamente nuevas cuentas que reflejaban en realidad unas pérdidas de 4.369 millones de euros, que ocasionaron que en noviembre de 2012 el FROB decidiese tomar medidas para superar tal situación financiera consistentes en la aportación de capital público y la reducción del valor de las





acciones de la entidad; y que ya desde diciembre de 2010 la dirección de Bankia era conocedora del futuro negativo porque la inspección del Banco de España había previsto pérdidas de 5.000 millones de euros. A lo anterior añade la parte demandante que la sociedad que auditó a Bankia para su salida a Bolsa y hasta la publicación de las cuentas de 2011 ha sido sometida a expediente sancionador. Con todo ello denuncian el valor ficticio e inveraz de las acciones que compraron y de la publicidad de las mismas.

La entidad bancaria demandada se opuso a estas pretensiones argumentando primeramente que concurre prejudicialidad penal con relación a las Diligencias Previas nº 59/2012 que se están tramitando en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, en el que precisamente se investiga un posible fraude contable y de operaciones de crédito de Bankia, incluyendo la salida a Bolsa por falsificación y distorsión de sus cuentas, lo que estima coincidente con los fundamentos de la demanda que aquí nos ocupa. Por lo demás, y en cuanto al fondo del asunto, la demandada defiende que la oferta pública de suscripción de sus acciones sí reflejaba una imagen fiel de la entidad, sin que hubiese existido dolo ni negligencia en tal información pública. Destaca que la salida a bolsa de Bankia cumplió con todas las exigencias legales en cuanto a requisitos y trámites, subrayando que el valor por acción fue fijado con intervención de agencias y expertos externos y con las cuentas debidamente auditadas. La demandada defiende que el folleto de la oferta pública es completo y destaca todos los riesgos de la inversión, además de estar registrado en la CNMV y estar validado por ésta. Considera la demandada que el estado de las cuentas apreciado en 2012 no influye en la salida a Bolsa en 2011, sino que se produjeron circunstancias sobrevenidas posteriores. Y finalmente la demandada plantea que la venta de las acciones por parte de los demandantes constituye un acto novatorio y confirmatorio del consentimiento que prestaron a la hora de adquirir las.

SEGUNDO.- El artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) regula la posibilidad de suspensión de un procedimiento civil por concurrir prejudicialidad penal, exigiendo para ello que concurren dos circunstancias: que se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil; y que la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil.

En el caso que nos ocupa la demandada plantea la concurrencia de tal prejudicialidad penal en relación con el procedimiento de Diligencias Previas nº 59/2012 que se tramita en el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional, por posibles delitos relativos al mercado y los consumidores y delitos societarios, considerando que en dicho proceso se investigan los mismos hechos, presupuestos y documentos que sustentan en este litigio la reclamación de los demandantes, y así particularmente se investiga una posible falsedad del estado contable de la entidad para su salida a Bolsa, hecho que





constituye para la demandada el presupuesto esencial de la reclamación civil que aquí se ventila.

Uno de los delitos que efectivamente se investiga en el proceso penal indicado es el de falsedad de cuentas anuales y de balances, tipificado en el art. 290 del Código Penal (CP), que castiga a "los administradores, de hecho o de derecho, de una sociedad constituida o en formación, que falsearen las cuentas anuales u otros documentos que deban reflejar la situación jurídica o económica de la entidad, de forma idónea para causar un perjuicio económico a la misma, a alguno de sus socios, o a un tercero", investigándose si los consejeros y administradores de Bankia distorsionaron sus cuentas para dar la impresión de que su situación financiera y patrimonial era positiva, ocultando una realidad completamente opuesta, para así obtener la confianza de los inversores para su salida a Bolsa. También se investiga, entre otros delitos, la comisión de un posible delito de maquinación para alterar el precio de las cosas, del art. 284 CP, habiéndose denunciado que los gestores de Bankia elaboraron y difundieron diversa documentación, tanto contable como meramente informativa, que arrojaba una imagen de la sociedad completamente irreal, presentando a la misma como acreedora de una solvencia de la que en realidad carecía, con la finalidad de poder salir a bolsa y obtener financiación del mercado intentando mantener a toda costa el precio de cotización y los ratios de solvencia.

Debe subrayarse que la prejudicialidad ha de ser interpretada de modo restrictivo (entre otras, STS de 30 de mayo de 2007), de modo que sólo puede ser apreciada cuando resulte forzosa la previa resolución del procedimiento penal para poder dirimir el procedimiento civil. De modo inverso, no existirá prejudicialidad penal cuando la decisión civil no depende de una previa decisión penal con respecto de alguno de los hechos que la fundamentan por ser enteramente viable la resolución del conflicto civil al no encontrarse condicionado o supeditado el fallo por la decisión penal. Así sucede en el caso que nos ocupa. Considero que la posible manipulación intencionada de la situación patrimonial de Bankia al tiempo de su salida a Bolsa y la posible falsedad jurídico-penal de los documentos presentados para la oferta pública de suscripción de acciones, en relación a tal apariencia equívoca plasmada en los mismos sobre la repetida situación patrimonial de la entidad, no constituyen elementos decisivos para resolver la reclamación jurídico-civil que aquí nos ocupa, resultando improcedente apreciar prejudicialidad penal alguna. A los efectos del resarcimiento de daños y perjuicios que reclaman los demandantes no resulta necesario confirmar que concurrió dolo en sentido penal en aquellas actuaciones, sino que resulta enteramente posible contrastar suficientemente si existió falta de veracidad en la imagen de solvencia que Bankia proyectó para ofertar la suscripción de acciones al margen de la valoración penal de intencionalidades y de falsificaciones documentales.

No concurren pues los requisitos legales para apreciar prejudicialidad penal, en tanto no se aprecia que los hechos objeto de investigación penal fundamenten la pretensión civil ni que la decisión de la justicia penal vaya a tener influencia decisiva en la reclamación civil que nos ocupa, toda vez que para valorar una errónea apariencia de solvencia de la entidad





a la hora de salir a Bolsa -apariencia que llevó a los demandantes a suscribir acciones y que, sosteniendo su inveracidad, fundamenta ahora su demanda- no es preciso confirmar si los documentos que la sustentaron son penalmente falsos o falsificados como no es preciso comprobar una particular intencionalidad dolosa en sentido jurídico-penal en los gestores de la entidad que difundieron y publicitaron esa equívoca apariencia. La responsabilidad civil de la entidad hoy demandada nace de dos hechos principales, la falta de veracidad de la apariencia de solvencia de la entidad y la publicitación y divulgación de la misma en tanto alcanzó en particular a los hoy demandantes. Tal responsabilidad civil, por tanto, no depende ni está condicionada a que tales conductas, a su vez, puedan o no constituir alguno de los tipos penales antes expuestos, sino que por el contrario es susceptible de apreciación y confirmación al margen de tal eventual caracterización penal y al margen de la calificación penal de los documentos.

TERCERO.- Como ha quedado indicado los demandantes ejercitan en el presente supuesto una acción de resarcimiento por daños y perjuicios, que encuentra encaje tanto en el art. 1902 del Código Civil, que obliga a reparar los daños y perjuicios causados a otra persona mediante una acción u omisión culpable o negligente, como en el ámbito de la responsabilidad contractual por incumplimiento del art. 1101 del Cc, que obliga a indemnizar los daños causados a los que incurran en el cumplimiento de sus obligaciones en dolo, negligencia o morosidad, o las contravengan de cualquier otro modo. Y ello por razón de que entre las partes hoy litigantes cabe apreciar la existencia de una relación de carácter contractual, puesto que si bien a través de la intermediación de un tercero (en concreto de la entidad Banco Sabadell, con la que directamente contrataron los demandantes la adquisición de acciones Bankia), en todo caso entre el adquirente de los títulos y el emisor de los mismos nace y existe un negocio jurídico obligacional de naturaleza contractual.

En el caso que nos ocupa los demandantes adquirieron el día 20 de julio de 2011, según acredita el documento nº 1, un total de 5333 títulos de acciones Bankia, por un importe global de 19.998,75 euros. Se trata de la adquisición de unos valores que cotizan y están admitidos a negociación en un mercado (en concreto el bursátil), que a su vez representan el capital social de una sociedad cotizada (art. 495 de la Ley de Sociedades de Capital). No se plantea al respecto en el caso que nos ocupa ninguna discusión en relación a la naturaleza de este producto bancario y a los riesgos inherentes a la fluctuación de tales acciones en ese mercado bursátil en que cotizan (fluctuaciones que pueden determinar ganancias y pérdidas), por tratarse de un hecho notorio y conocido por la generalidad de la ciudadanía, y así también por los demandantes. No se plantea la responsabilidad de la demandada por falta de información veraz respecto de tal naturaleza de los títulos, y no se plantea de hecho responsabilidad alguna por pérdidas derivadas de la fluctuación de los valores en el mercado bursátil en que cotizaban, sino que por el contrario las pérdidas sufridas por los demandantes derivan de un factor diverso y externo, de una revalorización y recomposición de las acciones producida con posterioridad a su adquisición, y completamente al margen de su fluctuación en





Bolsa, como consecuencia de las operaciones de reestructuración de la entidad demandada precisadas por el FROB.

En consecuencia el objeto esencial de este procedimiento está centrado en la autenticidad de la información contractual sobre la solvencia de la entidad titular de las acciones al ser ofertadas para su suscripción por cuanto según los demandantes la inveracidad de los datos contables y financieros publicitados determinó su decisión de suscripción de los valores al aparentar una notable solvencia en el emisor, que sin embargo no era tal.

En consecuencia son de aplicación las reglas contenidas en la Ley del Mercado de Valores (LMV), su normativa de desarrollo y en general toda la normativa reguladora de los mercados financieros, normativa que hace exigible a la entidad hoy demandada, como emisora de las acciones, una serie de obligaciones para la válida emisión de las mismas y para la válida suscripción por parte de los posibles inversores, pues la legislación está orientada a garantizar que dispongan de un conocimiento real y certero de la verdadera situación y perspectiva futura del emisor.

Así se desprende del art. 26 LMV, en tanto indica que "la admisión a negociación de valores en un mercado secundario oficial no requerirá autorización administrativa previa" pero no obstante establece unos requisitos previos consistentes en la aportación y registro en la Comisión Nacional del Mercado de Valores de los documentos que acrediten la sujeción del emisor y de los valores al régimen jurídico que les sea aplicable; la aportación y registro en la CNMV de los estados financieros del emisor preparados y auditados de acuerdo con la legislación aplicable a dicho emisor; y la aportación, aprobación y registro en la CNMV de un folleto informativo, así como su publicación. En relación con tal folleto informativo el art. 27 LMV dice que "el folleto contendrá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación en un mercado secundario oficial. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible", siendo responsable de esa información publicada en el folleto "el emisor, el oferente o la persona que solicita la admisión a negociación en un mercado secundario oficial y los administradores de los anteriores, de acuerdo con las condiciones que se establezcan reglamentariamente" según el art. 28.



El reglamento que desarrolla la LMV, aprobado con Real Decreto 1310/2005, insiste en tales exigencias en tanto que para la válida oferta de valores en un mercado secundario oficial reclama no sólo el cumplimiento de determinados requisitos formales de idoneidad tanto del emisor como de los propios valores, sino también una serie de requisitos de información al suscriptor, indicando la necesidad de publicar un folleto informativo de la emisión que según el art. 16 "incluirá la información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser admitidos a negociación



en un mercado secundario oficial español o en un mercado regulado domiciliado en la Unión Europea. El folleto contendrá toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores cuenten con datos suficientes para poder hacer una evaluación de los activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y las pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y eventualmente del garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible". El art. 17 prevé que "el folleto incluirá un resumen que, elaborado en un formato estandarizado, de forma concisa y en un lenguaje no técnico, proporcionará la información fundamental para, conjuntamente con el resto del folleto, ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en los valores" aclarando expresamente que "no se podrá exigir responsabilidad civil a ninguna persona exclusivamente sobre la base del resumen, incluida cualquier traducción del mismo, a no ser que dicho resumen sea engañoso, inexacto o incoherente en relación con las demás partes del folleto, o no aporte, leído junto con las otras partes del folleto, información fundamental para ayudar a los inversores a decidir si invierten o no en los valores". Por tanto sí es exigible responsabilidad civil por información engañosa e inexacta en la oferta pública de suscripción de acciones.

Todas estas exigencias de veracidad en la información publicitada a través de un instrumento preceptivo para la oferta de suscripción de acciones, como es el folleto informativo, derivan de la trasposición al derecho nacional de la Directiva Comunitaria 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores, según la cual debe publicarse tal folleto conteniendo "información relativa al emisor y a los valores que vayan a ser ofertados al público o que vayan a ser admitidos a cotización en un mercado regulado" así como una nota de síntesis "que será concisa y, en un lenguaje no técnico, aportará información fundamental en la lengua en que se haya redactado originalmente el folleto. El formato y el contenido de la nota de síntesis del folleto aportarán, junto con el folleto, información adecuada sobre los elementos esenciales de los valores de que se trate para ayudar a los inversores a la hora de determinar si invierten o no en dichos valores" (art. 5.2), indicando expresamente que "el folleto contendrá toda la información que, según el carácter particular del emisor y de los valores ofertados al público o admitidos a cotización en un mercado regulado, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor y de todo garante y de los derechos inherentes a tales valores. Esta información se presentará en forma fácilmente analizable y comprensible" (art. 5.1).



CUARTO.- Aclarado pues que existe una exigencia legal de veracidad y certidumbre de los datos relativos al emisor y a los valores publicitados en el preceptivo folleto informativo necesario para la oferta pública de suscripción de acciones, la prueba practicada en el presente procedimiento permite afirmar que tales datos publicitados por la entidad demandada en 2011 para su salida a Bolsa eran inveraces, de modo tal que incurre



en responsabilidad ante los hoy demandantes por mostrar ante los mismos una solvencia aparente pero no cierta.

En el presente procedimiento ha quedado demostrado que la entidad demandada confeccionó un tríptico publicitario y emitió el correspondiente folleto informativo de la oferta pública de suscripción y admisión a negociación de acciones de Bankia SA (documento nº 5), registrado en la CNMV en fecha 29 de junio de 2011, presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios, a fin de realizar una aplicación adelantada de nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuiría a potenciar el prestigio de la entidad. En el propio folleto se indicaba que, debido a la reciente integración de las distintas Cajas, la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de Grupo Bankia correspondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011. El folleto describe a Bankia como "la primera entidad financiera en términos de activos totales en España", dentro del apartado relativo a la información sobre el emisor, y en el cuadro correspondiente a la información financiera intermedia atribuía al grupo, en la cuenta de resultados del primer trimestre de 2011, un beneficio pro forma (no auditado) de 91 millones de euros y un beneficio consolidado de 35 millones. Además se informa de los resultados de las pruebas de resistencia (o stress-tests) a las que el Banco de España y el Banco Central Europeo sometieron en julio de 2010 a diversas entidades bancarias europeas (sometiéndolas a escenarios de fuerte caída del PIB, aumento del paro y la morosidad, disminución del precio de la vivienda, devaluación de sus inversiones y reducción del precio de la deuda pública), indicando que a tal fecha la integración de las Cajas que posteriormente conformarían Bankia (el SIP o Sistema Institucional de Protección creado inicialmente con contrato de integración entre las mismas, paso previo a la constitución de BFA) superaba tales tests y que incluso dispondría de un exceso de capital de 5.991 millones de euros en escenario de tensión, de 1.714 millones de euros en escenario adverso y de 639 millones de euros en un escenario de deuda soberana.

Bankia salió finalmente a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo un total de 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros y máxima de 250.000 euros. En fecha 8 de diciembre de 2011 la EBA (European Banking Authority) comunicó a través del Banco del España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo Bankia se situaban en 1.329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011, que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012 (según se extrae de la declaración prestada por el Ministro de Economía, D. Luis de Guindos, en el procedimiento abreviado 59/2012 seguido en el Juzgado Central de Instrucción nº 4, documento nº 20 de la demanda). Atendiendo a dicha solicitud el 20 de enero de 2012 el Grupo Bankia presentó







un Plan de Capitalización al Banco de España, en el que se recogían las medidas de capital que iba a adoptar el Grupo para cubrir las necesidades de capital identificadas, que incluían la conversión de las participaciones preferentes del FROB en instrumentos de capital y otras medidas como la venta de activos no estratégicos y mejoras de los activos ponderados por riesgo (según se extrae del mismo documento nº 20).

El 4 de mayo de 2012, una vez superado ya el plazo legal de presentación de las cuentas anuales aprobadas y auditadas (vencido el 30 de abril anterior), Bankia remitió a la CNMV las Cuentas Anuales Individuales y las Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio 2011 (documento nº 11 de la demanda), si bien sin auditar y a través de la comunicación de un "hecho relevante". En las citadas cuentas anuales se establecía un beneficio de 309 millones de euros, lo que en apariencia era congruente con los datos y resultados contables publicados para la salida a bolsa. Sin embargo el día 7 de mayo el entonces presidente de la entidad, D. Rodrigo Rato, dimitió (documento nº 13) y dos días después la nueva dirección del Grupo solicitó la intervención de la entidad a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, que adquirió el 100% de BFA y el 45 % de Bankia. En fecha 25 de mayo de 2012 Bankia comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas Cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas (documento nº 14), en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 3.031 millones de euros, siendo que ese mismo día la CNMV suspendió la cotización de las acciones de Bankia en la Bolsa a petición de la propia entidad. El mismo día 25 de mayo de 2012 Bankia solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de Bankia (documento nº 15 de la demanda)

Finalmente también está probado que por orden y decisión del FROB de 16 de abril de 2013 (documento nº 16), dentro del Plan de Reestructuración de Bankia, se acordaron diversas medidas de recapitalización y gestión de instrumentos híbridos, y así entre ellas se decidió que el 19 de abril de 2013 las acciones de Bankia quedaban reducidas, al cierre de la sesión bursátil de tal día, en su nominal unitario de dos euros a un céntimo y al mismo tiempo se constituyeron nuevas acciones de Bankia de un euro por cada cien acciones antiguas (documento nº 2 de la demanda). Este hecho determinó un notable detrimento patrimonial para los hoy demandantes, que en abril de 2014 decidieron la venta de las acciones de las que por mor de todos los avatares anteriores quedaban como titulares, siendo el valor obtenido con tal venta de 70,23 euros (documentos núms. 3 y 4).

Del conjunto de la prueba expuesta se advierte la existencia de unas notables disparidades financieras y contables en las cuentas no auditadas presentadas por Bankia el 4 de mayo de 2012 respecto de las presentadas posteriormente, el 25 del mismo mes, tanto en términos cuantitativos como cualitativos. Así queda refrendado con las conclusiones del informe pericial recabado de





técnicos del Banco de España por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional en el procedimiento 59/2012 (conclusiones aportadas por la parte demandante en el acto de audiencia previa), en las que se afirma la existencia de errores contables en aquellas cuentas, como consecuencia de omisiones e inexactitudes derivadas de fallos al emplear la información disponible, e incluso la existencia también de errores contables en los estados anuales consolidados del ejercicio 2010 y en los estados financieros intermedios del primer trimestre de 2011. Por tanto, y de modo particular, la prueba revela con claridad, a la luz del grave resultado negativo de las cuentas y de las consecuencias inmediatas que conllevaron (en forma de recapitalización mediante cuantiosas ayudas públicas e intervención del FROB), que la situación financiera de la entidad hoy demandada en el año 2011 en el que publicitó su salida a Bolsa estaba muy alejada de la imagen de solvencia y fortaleza patrimonial y económica mostrada en el folleto.

En definitiva la prueba practicada permite concluir que la información prestada a los hoy demandantes a través del folleto informativo de la oferta pública de suscripción de acciones de Bankia contenía unos datos relativos a la entidad emisora, aparentando solvencia y fortaleza, que sin embargo no se ajustaban a la verdadera situación económica de la entidad en aquel tiempo, situación revestida de graves pérdidas que no fue transmitida a los demandantes para tomar adecuada y fundamentamente la decisión de invertir en tales acciones.

De este modo, conforme al art. 33 del Real Decreto 1310/2005, art. 6 de la Directiva 2003/71/CE, art. 28 de la LMV y conforme a lo expresamente indicado en el propio folleto, en atención a las normas citadas, el emisor resulta responsable de la información contenida en el folleto, y así en este caso la entidad demandada resulta responsable de la inveracidad ya expuesta contenida en el folleto de 2011. Por todo ello cabe la estimación de la demanda en la consideración de la efectiva producción de un perjuicio patrimonial a los demandantes, de unos daños y perjuicios derivados de la responsabilidad de la parte demandada al tiempo de contratar las acciones, perjuicios que se identifican en el detrimento patrimonial sufrido por los valores adquiridos (comprados por 19.998,75 euros y vendidos por 70,23 euros) no como consecuencia de los riesgos de fluctuación inherentes a los mismos, sino como consecuencia de la inveraz información e imagen del emisor transmitida al tiempo de la suscripción y como consecuencia de la gravísima situación real de tal emisor que determinó su intervención pública con medidas accesorias y entre ellas la indicada devaluación de las acciones. Todo ello sin que el acto de venta de los títulos ejecutado en abril de 2014 por los demandantes represente en modo alguno una novación o confirmación del consentimiento prestado para adquirir las acciones, como alega la demandada, toda vez que no se denuncia en el presente procedimiento ningún vicio o defecto





en aquel consentimiento que sea susceptible de novación o de confirmación.

QUINTO.- Sobre la cuantía de la indemnización solicitan también los demandantes la imposición de intereses. Según el art. 1108 del Cc la demora en el cumplimiento de una obligación consistente en el pago de una cantidad de dinero da lugar al interés pactado por las partes o en su defecto al interés legal del dinero. Este último procederá aplicar en el caso que nos ocupa, computándose desde la fecha de interposición de la demanda que, conforme al art. 1100 del Cc, determina el primer requerimiento fehaciente de pago a partir del cual entender incurrido en mora al deudor.

SEXTO.- En cuanto al pago de las costas procesales el art. 394 de la LEC dice que se impondrán a la parte que haya visto totalmente desestimadas sus pretensiones, por tanto en este caso a la demandada al resultar estimada la demanda dirigida en su contra.

#### **FALLO**

ESTIMAR íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. González Rubín, en nombre y representación de D. AAA y D<sup>a</sup> BBB, contra Bankia SA, a la que CONDENO a pagar a los demandantes la cantidad de 19.928,52 euros más el interés legal del dinero computado desde el día 24 de julio de 2014. Todo ello con imposición del pago de las costas procesales a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes al de la notificación de esta resolución.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo



**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública



en el día de su fecha, por ante mí la Secretario, de lo que doy fe.

